

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

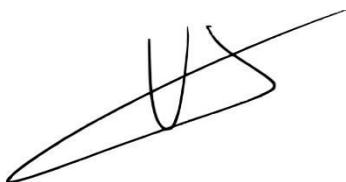
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00980

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 18 DE DICIEMBRE DE 2023

ANEXOS: Los anunciados en los acápites de pruebas del escrito demandatorio.

Finalmente, le informo que, revisados los antecedentes de la apoderada, Doctora CONSTANZA OSORIO TABARES, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no registra sanciones¹.

A Despacho, díguese proveer. Manizales, 26 de enero de 2024 (inhábiles, festivos, vacancia judicial: 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024; 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de enero de 2024).



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - certificado Vigencia Tarjeta No. - 1917463

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO No 0219
Proceso: SUCESION INTESTADA
Causante: JORGE IVAN CASTAÑO DAVILA
CC. 10.260.779

Interesado: YENNY JOHANA CASTAÑO OCAMPO
C.C 1.053.789.203

Rad: 17001-40-03-012-2023-00972-00

Una vez revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

I. CONSIDERACIONES

1. Si bien se dio cumplimiento al numeral 4 art. 489 CGP, aportando el Registro Civil de Matrimonio del causante con MARIA ASCENETH MARTINEZ SÁNCHEZ indicativo serial No. 2905299, deberá precisar si entre esta y el causante se tramitó la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal; en caso positivo, allegar las pruebas correspondientes; o en caso negativo, deberá acumular la liquidación de la sociedad conyugal dentro del presente trámite, lo anterior por cuanto el art. 487 del CGP es claro en indicar:

"(...) También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento".

Lo anterior significa que, no resulta facultativo liquidar la sociedad conyugal, de no haberse liquidado previamente, que conformó el causante; lo anterior, además, por cuanto de ello depende la determinación concreta de los activos y pasivos que le corresponderían de esa liquidación al causante, que, a su vez, entrarían a formar parte de la liquidación de la sucesión.

2. Conforme lo anterior, allegará (art. 489 CGP y art. 82 CGP):

2.1. Un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas.

2.2. Aportará la dirección física y electrónica donde pueda ser notificada la señora de la señora MARIA ASCENETH MARTINEZ SANCHEZ como cónyuge.

3. Deberá conforme el art. 489 en concordancia con el art. 85 CGP, acreditar en debida forma la calidad de heredera del causante de quien promueve este asunto, aportando registro civil de nacimiento con reconocimiento del progenitor JORGE IVAN CASTAÑO DAVILA, o, la prueba de dicha declaración a través de los mecanismos legales.

4. Como anexo de la demanda allegará un inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia (con las modificaciones, de ser el caso, respecto a lo indicado en el punto 2); y su correspondiente avalúo; aportando las pruebas que se tengan (numerales 5 y 6 art. 489 CGP).

5. Deberá precisar porqué refiere como del causante el bien FMI 100-69012, lo anterior advertida la anotación 027 del certificado de tradición.

ANOTACION: Nro 027 Fecha: 30-12-2013 Radicación: 2013-100-6-28816

Doc: ESCRITURA 2929 DEL 26-12-2013 NOTARIA TERCERA DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$36,914,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTAÑO DAVILA JORGE IVAN

CC# 10260779

A: MARTINEZ SANCHEZ MARIA ASCENETH

X C.C. 30271377

6. Con las consecuencias que una omisión en informar los herederos conocidos tendría, especificará si la señora YENNY JOHANA CASTAÑO OCAMPO desconoce los nombres y direcciones de los herederos conocidos (numeral 3º art. 488 CPG), quienes según informa son hermanos

(coinciden en el progenitor); siendo obligación de la misma, en aras de garantizarles una adecuada citación y notificación, evitando nulidades y acciones posteriores, indagar previo a la presentación de este trámite por dichos datos, pues en la demanda está refiriendo su existencia, siendo claro el numeral 8º del art. 489 CGP en exigir:

"La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85".

Por ende, no es al Despacho al que le corresponde obtener dichos datos, sino a la interesada, al punto que, si no lo informa y acredita, no pueden ser citados para los fines del art. 492 CGP.

En ese sentido, deberá proceder la parte interesada conforme lo exige el numeral 8º del art. 489 CGP, acreditando las averiguaciones necesarias, en concordancia con el art. 85 ib., de ser el caso.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanarla y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JORGE IVAN CASTAÑO DAVILA CC. 10.260.779**, promovida por YENNY JOHANA CASTAÑO OCAMPO por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a19eb04fa44594590bad87d4404f62f34482f3d5df0071a8b3203211f3f25d**

Documento generado en 29/01/2024 02:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>